



Resolución Directoral

Expediente N°
061-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 151-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 18 de mayo de 2016



VISTOS: El Informe N° 081-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 4 de mayo de 2015, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de fecha 17 de noviembre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 064-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC); el escrito de descargo presentado por NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. el 05 de febrero de 2016 (Registro N° 007295); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 062-2014-JUS/DGPDP-DSC, la DSC dispuso la realización de una visita de fiscalización a NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C.
2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de dicha Dirección el día 17 de noviembre de 2014, constando los hechos verificados en dicha diligencia en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de la misma fecha.

3. El 05 de mayo de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C., la DSC remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 081-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

4. Mediante Resolución Directoral N° 006-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 12 de enero de 2016, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. por la presunta comisión de las infracciones previstas en el literal a. del numeral 1 y en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP o la Ley), consideradas como infracciones leve y grave, respectivamente, ambas pasibles de ser sancionadas con multa.

En el primer caso, se le atribuye al administrado dar tratamiento de datos personales sin recabar el necesario consentimiento de los titulares del dato personal, ello al utilizar una fórmula de consentimiento inválida contenida en la denominada "Tarjeta de Registro" de sus clientes.

En el segundo caso, se le atribuye al administrado dar tratamiento a los datos personales de sus clientes contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad reconocidos en la LPDP y su Reglamento.

5. La Resolución Directoral N° 006-2016-JUS/DGPDP-DS fue notificada a NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. el 15 de enero de 2016 mediante Oficio N° 08-2016-JUS/DGPDP-DS.

6. Con fecha 05 de febrero de 2016, NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C., dentro del plazo que le fue otorgado, presentó su escrito de descargo señalando lo siguiente:

6.1 Que, basándose en lo señalado en la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, manifiestan que la adecuación de los bancos de datos personales existentes y la facultad sancionadora de la Dirección General de Protección de Datos Personales estuvieron suspendidas hasta el 08 de mayo de 2015; en consecuencia, las imputaciones incoadas vulneran el principio de legalidad.

6.2 Que, no es correcta la imputación referida al tratamiento de datos personales sin el consentimiento de los respectivos titulares, dado que en la cláusula de consentimiento de su "Tarjeta de Registro" (la cual ha sido adjuntada en su escrito de descargo) se aprecia un recuadro para ser marcado por el cliente de manera libre señalando si acepta o no el tratamiento de sus datos personales para fines adicionales a los servicios hoteleros.

Asimismo, indican que NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. informa en su "Tarjeta de Registro" la finalidad de los tratamientos que realizarán a los datos personales de sus clientes, el cual es la *"reserva y gestión del alojamiento en NM Lima Hotel"*.

Además, mencionan que su Tarjeta de Registro no hace referencia a envíos de datos personales de sus clientes a terceras empresas, salvo autorización expresa e informada de éstos.





Resolución Directoral

6.3 Que, el hecho de recopilar más datos de los exigidos por el Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR no vulnera los principios de finalidad y proporcionalidad, siempre que dicho tratamiento se realice con el consentimiento de los titulares, lo cual ha quedado evidenciado en el párrafo anterior.

Asimismo, indican que los principios de finalidad y proporcionalidad no facultan a la Autoridad a decidir cuáles son las finalidades que los usuarios pueden aceptar o no; por lo tanto, estaría vulnerando la voluntad de los administrados ya que actúa más allá de sus facultades.

Además, señalan que los datos personales relacionados al teléfono, compañía o agencia y email son recopilados para ofrecer un servicio adicional, el cual consiste en la entrega de objetos perdidos u olvidados; por otra parte, manifiestan que el dato personal relacionado al motivo de viaje se recopila con la finalidad de conocer mejor a sus clientes y ofrecerles productos que se ajusten a sus necesidades.



7. En virtud al artículo 201 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la Dirección de Sanciones, mediante Resolución Directoral N° 090-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 28 de marzo de 2016, resolvió rectificar un error material observado en la Resolución Directoral N° 006-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 12 de enero de 2016, que resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C.

8. Mediante Resolución Directoral N° 091-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 28 de marzo de 2016, notificada el 20 de abril de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud de lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado a NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C., siendo que, en tal caso, el presente procedimiento administrativo quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

9. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la LPDP, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera

instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación. Asimismo, es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento.

III. Análisis

10. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y a su respectivo Reglamento. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

10.1 Si NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. ha realizado tratamiento de los datos personales de sus huéspedes mediante la denominada "Tarjeta de Registro" sin haber obtenido el consentimiento de éstos en los términos que señala la LPDP y su Reglamento, lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de dicha Ley, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.

10.2 Si NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. ha realizado tratamiento de los datos personales de sus clientes contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, ello al recopilar los datos personales referidos al teléfono, compañía o agencia, email y motivo de viaje, siendo que dicha información excede a la requerida por las normas que rigen el sector hotelero, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.



11. Con relación al aspecto mencionado en el considerando 10.1, señalamos lo siguiente:

11.1 Mediante la denominada "Tarjeta de Registro", NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. recopila los siguientes datos personales de sus clientes: nombres, apellidos, país, ciudad, teléfono, N° de pasaporte/DNI, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, grupo, compañía o agencia, motivo de viaje, comentario u observaciones, forma de pago, email (correo electrónico) y firma del huésped.

11.2 De la revisión de la documentación remitida por NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2015 (Registro N° 014871), se tiene que dicho administrado incluyó en su "Tarjeta de Registro" la siguiente cláusula de consentimiento:

«Consentimiento informado: He/Hemos autorizado de manera libre, previa, expresa e informada que mis datos se almacenarán por tiempo indefinido en un banco de datos de Nuevo Mundo Lima Hotel SAC. Estando en conocimiento de que el hotel debe transmitir toda o parte de la información a las autoridades competentes, lo cual acepto. Autorizo/autorizamos a Nuevo Mundo Lima Hotel SAC podrá compartir los datos con Promotora de Turismo y cada una de las compañías del Grupo Nuevo Mundo viajes y a sus proveedores de servicios a terceros a reunir, procesar y usar la información y



Resolución Directoral

todo otro dato personal recolectado durante mi/nuestra estadía en este hotel para cualquier propósito de acuerdo a lo que es en práctica en la industria hotelera y Turística. Autorizo/autorizamos a que se me/nos contacte para evaluaciones de satisfacción de huésped y para información general de Nuevo Mundo Lima Hotel SAC. Su información será almacenada bajo estrictas medidas de seguridad. La presente autorización para el tratamiento de sus datos personales resulta obligatoria para la ejecución de dichas actividades, y en caso de negativa, ellas no se podrán realizar. Usted tiene la facultad de revocar su consentimiento o ejercer los derechos previstos en la Ley 29733, de manera gratuita, a través de mrubin@nmlimahotel.com.»



Como se advierte de la lectura de la citada cláusula, se tiene que los clientes de NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C., proporcionan sus datos personales para iniciar y luego ejecutar la respectiva relación contractual. Asimismo, se les requiere su consentimiento con el propósito de contactarlos para evaluaciones de satisfacción, así como para compartir dichos datos con terceros como compañías del Grupo Nuevo Mundo Viajes y proveedores de servicios a terceros, consignándose, además, finalidades genéricas para el tratamiento de dichos datos, al señalar que los mismos serán utilizados por el hotel así como por otras compañías de su grupo para "cualquier propósito de acuerdo a lo que es práctica en la industria hotelera y turística", sin hacer referencia alguna sobre la finalidad de la transferencia.

En tal situación, corresponde determinar si dicha fórmula de consentimiento resulta ser válida, habida cuenta que aquella carecería, cuando menos, de dos de las características del consentimiento, esto es, el de ser "libre" e "informado".

11.3 El consentimiento "libre", a tenor de indicado en el tercer párrafo del numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP, implica que el titular del dato personal debe otorgarlo con plena libertad de decisión, de modo que su manifestación de voluntad en sentido positivo o negativo debe haber sido obtenida de forma que ésta no sea distorsionada o condicionada. En tal caso, esta característica reposa en la posibilidad que se da al titular del dato personal de afirmar o negar su consentimiento, dado que el consentimiento se "solicita" no se "captura".

En el caso bajo análisis, conforme fluye de la lectura de la cláusula transcrita, se advierte que el consentimiento requerido por NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C., no es libre, en la medida que no se da al titular del dato personal, es decir, a los

clientes que llenan la denominada "Tarjeta de Registro", la oportunidad de negarle a NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. la autorización para el tratamiento de sus datos personales que no son necesarios para la prestación del servicio, conforme a la legislación especial (teléfono, compañía o agencia, email y motivo de viaje), o de negarle la autorización para compartir sus datos personales con terceros designados por el administrado.

Conforme a ello, y tal como está diseñada la fórmula de consentimiento de NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C., es claro que se viene recortando o distorsionando la libertad de decisión o manifestación de voluntad de sus clientes, toda vez que al llenar y suscribir la denominada "Tarjeta de Registro", ya estarán brindando su consentimiento, posponiéndose toda negativa o no aceptación del tratamiento a un acto posterior y diferente, lo que resulta inaceptable conforme a la característica "libre" que debe concurrir en todo consentimiento formulado con arreglo a la LPDP.

Lo afirmado en el párrafo anterior, se verifica de la lectura de la propia cláusula de consentimiento de la denominada "Tarjeta de Registro", al establecer que sus clientes se encuentran en plena facultad de ejercer su derecho de revocar su autorización, señalando además que éstos quedan informados de la posibilidad de ejercer sus derechos establecidos en la LPDP, aspecto éste que denota, a criterio de la Dirección de Sanciones, que cualquier negativa a los tratamientos realizados por dicha entidad no sólo deberá expresarse con posterioridad a la suscripción del mencionado documento, y por ende al propio consentimiento, sino a través de acto posterior.

Tal aspecto, a su vez, condiciona la prestación del servicio de hospedaje, porque si un determinado cliente niega su consentimiento, en la práctica, no podrá suscribir la denominada "Tarjeta de Registro".



11.4 Asimismo, la "Tarjeta de Registro" no cumple con generar un consentimiento "informado" dado que, de la revisión del íntegro de la fórmula de consentimiento, no se identifica de forma concreta quiénes serán los responsables del tratamiento de los datos personales, señalando que éste podrá ser realizado por el hotel así como por otras compañías de su grupo, sin identificar al titular del banco de datos donde será remitida la información ni la finalidad de la transferencia, consignando una finalidad amplia y genérica para el tratamiento, señalando que los datos serán utilizados para *"cualquier propósito de acuerdo a lo que es práctica en la industria hotelera y turística"*; de igual forma, no se indica cuáles ni para qué tipo de acciones serán utilizados los datos personales.

En concreto, no se ha cumplido con obtener el consentimiento con arreglo al numeral 4 del antes acotado artículo 12 del Reglamento de la LPDP, conforme al cual al titular del dato personal se le debe comunicar clara, expresa e indubitadamente, la identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que podrá dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos; la finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos; la identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso; la existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo y, de ser el caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

En este sentido, la "Tarjeta de Registro" de NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. emplea fórmulas generales que en ningún caso hacen referencia específica a la



Resolución Directoral

información que mínimamente debe ser proporcionada al titular del dato personal, así como tampoco hace referencia a la finalidad para la cual serán utilizados los mismos.

11.5 Por los argumentos expuestos en los considerandos 11.3 y 11.4 de la presente Resolución, se concluye que el pretendido consentimiento contenido en la denominada "Tarjeta de Registro" mediante la cual NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. realiza el registro de sus clientes, utilizó una fórmula de consentimiento inválida, no arreglada al marco normativo de protección de datos personales, incumpliendo con las características ser "libre" e "informado", las cuales se encuentran señaladas en el numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales y desarrolladas en el artículo 12 de su reglamento.



11.6 Lo descrito evidencia la concurrencia de los elementos que configuran la infracción prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es, por un lado, el realizar tratamiento de datos personales, lo que ocurre cuando el administrado recopila y posteriormente conserva y almacena los datos personales de sus huéspedes y, por otro lado, se ha verificado la ausencia de un consentimiento válidamente otorgado, siendo que, al concurrir dichos elementos, es decir, el tratamiento sin consentimiento, quedó verificada la comisión de la infracción atribuida a NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C..

11.7 Respecto al argumento de descargo descrito en el primer párrafo del considerando 6.2 precedente, cabe indicar que en su escrito de descargo presentado el 05 de febrero de 2015 (Registro N° 007295), el administrado adjuntó una "Tarjeta de Registro" modificada en cuya cláusula de consentimiento se aprecia la inclusión de un recuadro para ser marcado por el cliente señalando si acepta o no el tratamiento de sus datos personales para fines adicionales a los servicios hoteleros.

Sobre el particular, en el presente procedimiento debe verificarse la validez de la fórmula de consentimiento contenida en la denominada "Tarjeta de Registro" que ha sido objeto de análisis en el considerando 11.4 y 11.5 de la presente resolución, la misma que obra en el folio 009 (Tarjeta de Registro sin cláusula de consentimiento) del presente expediente administrativo y que fue materia de análisis en el procedimiento fiscalizador que se inició con la visita de fiscalización efectuada a

NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. el 17 de noviembre de 2014, y que concluyó el 04 de mayo de 2015 con la expedición del Informe N° 081-2015-JUS/DGPDP-DSC de la Dirección de Supervisión y Control.

En cualquier caso, corresponde a NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. obtener el consentimiento de sus clientes mediante fórmulas ajustadas a lo dispuesto en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

Sin perjuicio de lo señalado, el proceder realizado por el administrado será tenido en cuenta al momento de graduar y determinar la sanción que, de ser el caso y en su oportunidad, corresponderá imponer.

11.8 Respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, lo que ha sido descrito en el segundo y tercer párrafo del considerando 7.2 precedente, cabe indicar que dichos argumentos carecen de fundamento habida cuenta que, de acuerdo a lo desarrollado en el considerando 11.4 precedente, ha quedado acreditado que de la lectura del íntegro de la fórmula de consentimiento incluida en la denominada "Tarjeta de Registro" no se evidencia que NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. informe a sus clientes la finalidad de los tratamientos que realizará con los datos personales que recopila, conforme a lo regulado por la LPDP y su Reglamento; además, ha quedado evidenciado que dicha cláusula de consentimiento sí hace referencia a la transferencia de datos personales de sus clientes a terceros designados por el administrado.

11.9 Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, a criterio de la Dirección de Sanciones ha quedado demostrado que NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. ha incurrido en la infracción prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, el cual consiste en: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*, toda vez que NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. realizó tratamiento de los datos personales de sus clientes mediante la denominada "Tarjeta de Registro", ello sin haber obtenido el consentimiento de éstos en los términos que señala la LPDP y su Reglamento.



12. Con relación al aspecto mencionado en el considerando 10.2, señalamos lo siguiente:

12.1 Durante el procedimiento fiscalizador se determinó que NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. realizó tratamiento de datos personales de sus clientes, el cual consistió en la recopilación de determinados datos personales a través de su "Tarjeta de Registro".

12.2 Mediante la denominada "Tarjeta de Registro", NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. recopila los siguientes datos personales de sus clientes: nombres, apellidos, país, ciudad, teléfono, N° de pasaporte/DNI, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, grupo, compañía o agencia, motivo de viaje, comentario u observaciones, forma de pago, email (correo electrónico) y firma del huésped.

Al respecto, es necesario precisar que la información sobre el teléfono, compañía o agencia, email y motivo de viaje de los respectivos huéspedes, son datos personales que se recopilan de manera adicional a los exigidos por el Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, el cual regula la actividad de los establecimientos de hospedaje.



Resolución Directoral

12.3 Estando a que el administrado realiza tratamiento de datos personales de sus huéspedes, éste tiene la obligación de efectuar dicho tratamiento observando, entre otros, los principios de finalidad y proporcionalidad regulados en los artículos 6 y 7 de la LPDP¹, respectivamente.

12.4 Como se advierte de lo descrito en el tercer párrafo del considerando 6.3, NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. señala en su respectivo descargo que los datos personales referidos al teléfono, compañía o agencia y email son solicitados para ofrecer un servicio adicional, el cual consiste en la entrega de objetos perdidos u olvidados; por otra parte, manifiestan que el dato personal relacionado al motivo de viaje se recopila con la finalidad de conocer mejor a sus clientes y ofrecerles productos que se ajusten a sus necesidades.

12.5 Sobre el particular, se tiene que NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. es una empresa del sector hotelero que brinda servicios de hospedaje a sus clientes.

En tal condición, es factible afirmar, como lo hace el administrado, que pueden recopilar datos personales adicionales a los requeridos por las normas sectoriales, ello a efectos de conocer de manera adecuada a sus clientes y realizar un servicio adicional como es el caso de la entrega de objetos perdidos u olvidados.

12.6 Sin embargo, las finalidades razonables no resultan ser suficientes para determinar, en el presente caso, si se han observado los principios de finalidad y proporcionalidad recogidos por la LPDP.

¹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 6. Principio de finalidad

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.

Artículo 7. Principio de proporcionalidad

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados".

12.7 Conforme a lo indicado, se requiere examinar con mayor detalle el contenido del principio de finalidad. Al respecto, se tiene que mediante Oficio N° 262-2013-JUS/DGPDP del 22 de agosto de 2013, la Dirección General de Protección de Datos Personales señaló que dicho principio dispone "(...) que los datos personales se tratan atendiendo a las limitaciones que marca la finalidad determinada, explícita, lícita y autorizada, ya sea por el titular de los datos (el ciudadano de cuyos datos se trata) o por la norma legal que regula la función de la entidad administrativa que tiene a su cargo el banco de datos personales". En otras palabras, "(...) aquello que se puede hacer con los datos es aquello que responda a la finalidad "autorizada" y no se extiende a otra u otras finalidades que no hayan sido establecidas de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación".

12.8 Como se ha señalado precedentemente, los datos del "teléfono", "compañía o agencia", "email" y "motivo de viaje" de los clientes de NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. se recopilaron a través de su "Tarjeta de Registro", apreciándose que dicho documento no les informa las finalidades de recopilación de dichos datos personales, de modo que aquellos puedan autorizar dicha finalidad debidamente informados. Ello concuerda con lo establecido en el literal b del numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP, conforme al cual se le debe comunicar al titular de los datos personales la finalidad o finalidades del tratamiento al que sus datos serán sometidos.



12.9 Sobre el principio de proporcionalidad, a través del citado Oficio N° 262-2013-JUS/DGPDP, la Dirección General de Protección de Datos Personales señaló que "(...) cuando se involucran datos personales debe tratarse solo aquella información que sea imprescindible para cumplir la finalidad autorizada, es decir, se debe limitar el tratamiento a los datos que sean relevantes para dicha finalidad. (...)".

12.10 En el presente caso, careciéndose de una finalidad autorizada, resulta relevante no perder de vista que el administrado requiere datos adicionales a los solicitados por las normas sectoriales², siendo que éstas últimas exigen a los establecimientos de hospedaje contar con un registro de huéspedes.

Dicho de otro modo, los datos personales solicitados por medio de registros de huéspedes o tarjetas de registro son recogidos, como su propia denominación lo señala, con fines de registro, es decir, de almacenamiento y control de datos de quienes hacen uso de un establecimiento de hospedaje, siendo que dicha recopilación no está, en modo alguno, relacionada con el objeto de conocer mejor al cliente y ofrecerle productos que se ajusten a sus necesidades; así como para realizar un servicio adicional como es el caso de la entrega de objetos perdidos u olvidados.

² Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado con Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR:

"Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento y sus Anexos, se entiende por:

(...).

p) Registro de Huéspedes: Registro llevado por el establecimiento de hospedaje, en fichas o libros, en el que obligatoriamente se inscribirá el nombre completo del huésped, sexo, nacionalidad, documento de identidad, fecha de ingreso, fecha de salida, el número de la habitación asignada y la tarifa correspondiente con indicación de los impuestos y sobrecargas que se cobren, sea que estén o no incluidos en la tarifa".

(...).

Artículo 31.- Registro de Huéspedes

Es requisito indispensable para ocupar las habitaciones, la inscripción previa de los clientes en el Registro de Huéspedes, acreditando su identidad y demás información, según lo establecido en el inciso p) del artículo 3 del presente Reglamento".



Resolución Directoral

Consecuentemente, la recopilación de los datos personales referidos al teléfono, compañía o agencia, email y motivo de viaje realizada a través de la "Tarjeta de Registro", no resulta ser imprescindible o relevante a los fines de registro establecidos en las normas sectoriales aplicables a los establecimientos de hospedaje.

12.11 Respecto al argumento de descargo descrito en el primer párrafo del considerando 6.3 precedente, el mismo carece de fundamento, habida cuenta que, de acuerdo a lo desarrollado en los considerandos 11.3 y 11.4 precedentes, ha quedado evidenciado que NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. realizó tratamiento de datos personales sin el consentimiento de sus titulares.

12.12 Respecto al argumento de descargo descrito en el segundo párrafo del considerando 6.3 precedente, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la LPDP y el artículo 2 numeral 8 de su Reglamento, corresponde a la Dirección General de Protección de Datos Personales, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y de las demás disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento.

En dicha condición, la Dirección General de Protección de Datos Personales, se constituye como el ente rector y la máxima autoridad técnico - normativa en materia de protección de datos personales; por lo tanto, no es correcto afirmar, como lo hace el administrado, que la Autoridad actúa más allá de sus facultades, por cuanto no decide cuáles son las finalidades que los usuarios pueden o no aceptar ni prohíbe la recopilación de datos personales adicionales, sino que exige que la finalidad de la recopilación de los datos personales sea acorde con la actividad propia del administrado, esto es, brindar servicio de hospedaje, y que en todo caso, al realizarse actividades adicionales como la fidelización de clientes, éstas sean debidamente informadas a los titulares de los datos personales tal como lo establece la LPDP y su Reglamento.

12.13 Por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es "Dar



tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento”, toda vez que NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. recopiló los datos personales relacionados al teléfono, compañía o agencia, email y motivo de viaje de sus clientes contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad contenidos en la LPDP.

13. Respecto al argumento de descargo descrito en el considerando 6.1 precedente, se precisa que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LPDP estableció un plazo de adecuación de los bancos de datos personales, como se detalla a continuación:

“Primera Disposición Complementaria Transitoria.- Adecuación de bancos de datos personales: En el plazo de dos (2) años de la entrada en vigencia del presente reglamento, los bancos de datos personales existentes, deben adecuarse a lo establecido por la Ley y el presente reglamento, sin perjuicio de la inscripción a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales”.

En relación a ello, la Quinta y Duodécima Disposición Complementaria Final de la LPDP dispone que:

“Quinta Disposición Complementaria Final.- Bancos de datos personales preexistentes: Los bancos de datos personales creados con anterioridad a la presente Ley y sus respectivos reglamentos deben adecuarse a esta norma dentro del plazo que establezca el reglamento. Sin perjuicio de ello, sus titulares deben declararlos ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 29”.

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LPDP establece:

“SEGUNDA.- Facultad Sancionadora: La facultad sancionadora de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en relación a los bancos de datos personales existentes a la fecha de la entrada en vigencia del presente reglamento, queda suspendida hasta el vencimiento del plazo de adecuación establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria.”

La Quinta Disposición Complementaria Final de la LPDP claramente se refiere a una obligación relacionada con los bancos de datos personales preexistentes al 8 de mayo de 2013 (fecha en que entró en vigencia el Reglamento de la acotada Ley), no a todas las obligaciones y menos aún a la vigencia de toda la Ley, de modo que el plazo de adecuación se refiere únicamente a las medidas de seguridad que tienen que implementarse sobre los bancos de datos personales de titularidad de una determinada entidad.

Al respecto, la Dirección General de Protección de Datos Personales ha dejado establecido, en reiterados pronunciamientos previos, que una interpretación que afirme que el plazo de adecuación y la suspensión de la facultad sancionadora se refería también a las normas sobre tratamiento de datos personales, o a cualquier otro aspecto distinto a las medidas de seguridad de los bancos de datos personales, constituye un error basado en el desconocimiento de que el centro de atención y la materia regulada en la legislación de protección de datos personales son los datos personales y su tratamiento, por lo que el plazo de adecuación, o la suspensión de facultades





Resolución Directoral

sancionadoras sobre bancos de datos personales, se limitó a las medidas de seguridad y a no a los otros aspectos que regulan la Ley y, menos a toda la Ley.

En conclusión, las demás obligaciones, tales como la recopilación del consentimiento de los titulares de los datos personales para su tratamiento, se iniciaron el 08 de mayo de 2013, conforme con lo establecido por la quinta disposición complementaria final de la LPDP, no estando las referidas obligaciones sujetas a ningún plazo de adecuación tal como se ha explicado anteriormente.



Por estas razones, la Dirección de Sanciones se encontraba y se encuentra plenamente facultada para sancionar al administrado por las infracciones imputadas; en consecuencia, carece de fundamento la alegación de una supuesta vulneración del principio de legalidad.

14. Los artículos 38 y 39 de la LPDP establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias³, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP⁴.

³ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)"

"Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)"

⁴ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

15. Asimismo, la Dirección de Sanciones determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la LPDP.

15.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

15.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas al administrado en el presente caso afectan al derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su respectivo Reglamento.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

- Respecto a la conducta relacionada con el tratamiento de los datos personales de sus clientes sin contar para ello con su respectivo consentimiento, se tiene que NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. incluyó en la denominada "Tarjeta de Registro" una cláusula que si bien pretende generar alguna forma de consentimiento, ésta resulta ser inválida.

Asimismo, se tiene presente que el administrado dispuso acciones⁵ que pretendieron subsanar lo descrito en el párrafo precedente.

- Respecto de la conducta relacionada con el tratamiento efectuado contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, se tiene que el administrado a la fecha sigue recopilando, en su "Tarjeta de Registro", los datos personales referidos al teléfono, compañía o agencia, email y motivo de viaje de sus clientes.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones no ha sancionado a dicho administrado.



"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

⁵ Ver considerando 11.8 de la presente resolución.



Resolución Directoral

Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues durante su desarrollo no se han dado conductas que hayan dificultado el accionar de la Dirección de Sanciones, cumpliendo el administrado con atender, en plazos razonables, los requerimientos que le fueron efectuados, verificándose igual proceder en el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control.



d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

- Respecto a la conducta relacionada con el tratamiento de los datos personales de sus clientes sin contar para ello con su respectivo consentimiento, se tiene que el administrado obtuvo el consentimiento de sus clientes mediante el uso de una cláusula incorporada a su denominada "Tarjeta de Registro", la misma que no se encuentra acorde con las disposiciones de la LPDP.
- Respecto de la conducta relacionada con el tratamiento efectuado contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, se tiene que la recopilación de los datos personales relacionados con el "teléfono", "compañía o agencia", "email" y "motivo de viaje" se efectuaron sin informar la finalidad del tratamiento, de modo que aquella no pudo ser autorizada; asimismo, la recopilación de los mencionados datos personales realizada a través de la "Tarjeta de Registro", no resultan ser imprescindibles o relevantes a los fines de registro establecidos en las normas sectoriales aplicables a los establecimientos de hospedaje.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C., pese a la utilización de formas de consentimiento inválidas, realizó tratamiento de datos personales de sus clientes.

De otro lado, recopiló los datos personales del teléfono, compañía o agencia, email y motivo de viaje de sus clientes en contravención de los principios de finalidad y proporcionalidad reconocidos por la LPDP.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

El administrado intenta justificar su incumplimiento sobre la base de una incorrecta interpretación de la LPDP y su Reglamento, lo cual no abona en forma de considerar que la infracción verificada no ha sido intencional.

De otro lado, debe precisarse que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, dado que si bien NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. dispuso acciones tendientes a enmendar la infracción relacionada al tratamiento de datos personales sin el consentimiento de sus titulares, respecto a la infracción que versa sobre la inobservancia de los principios de finalidad y proporcionalidad, no ha reconocido espontáneamente la comisión de las infracciones imputadas y, por el contrario, desarrolla una argumentación tendiente a cuestionar la actuación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la base de una incorrecta interpretación de la LPDP, así como de su respectivo Reglamento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su Reglamento.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C.**, con la multa ascendente a cuatro unidades impositivas tributarias (4 UIT) por haber realizado tratamiento de los datos personales de sus clientes utilizando cláusulas de consentimiento inválidas, configurándose la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Sancionar a **NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C.** con la multa ascendente a quince unidades impositivas tributarias (15 UIT), por haber tratado los datos personales del teléfono, compañía o agencia, email y motivo de viaje de sus clientes sin una finalidad autorizada y efectuar tratamientos de datos personales no imprescindibles o relevantes, contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, configurándose la infracción grave prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 3.- Notificar a **NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C.** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁶, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

⁶ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

“Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.”



Resolución Directoral

Artículo 4.- Notificar a **NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C.** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "M. Chumbe Rodríguez", sobre una línea horizontal.

María Cecilia Chumbe Rodríguez
Directora (e) de la Dirección de Sanciones
Dirección General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos